

Derecho, Derecho Procesal 2 Intereses Difusos Pablo Saavedra Gallo 12 de Mayo de 1983 Fecha de Emisión 25 de Mayo de 1983 Recordarán ustedes que en una de nuestras intervenciones anteriores hablamos de un tema trascendental para la materia jurídica para el derecho procesal el tema de los intereses difusos Hoy tenemos la intervención de continuar

aquella materia, el análisis de aquel estudio. También manifestamos en aquella ocasión que con el acercamiento al alumno del tema de los intereses difusos pretendíamos entrar en contacto, traer al alumno una serie de temas de investigación de este departamento y que en los que sus principales características eran la rabiante actualidad. Uno de aquellos temas que estimamos que deben conocer los alumnos, de quinto de licenciatura de derecho, por estar en puertas de abrirse camino en cualquiera de los ámbitos profesionales que ofrece esta carrera.

Uno de aquellos temas, digo, es el de los intereses difusos, un tema, insisto, de rabiante actualidad. Habíamos dicho en aquella ocasión que la imprecisión o difusión de los intereses sociales o colectivos a los que llamamos o denominamos intereses difusos se manifiesta acusadamente en tres planos. El subjetivo, el objetivo y el formal. Eran difusos subjetivamente porque estos intereses se refieren a colectivos poco precisos, en su composición generalmente anónimos e indeterminados, aunque con dificultades determinables. Objetivamente estos intereses son también difusos o imprecisos, porque el alcance de las...

prestaciones debidas y la determinación del sujeto que tiene a su cargo la liberación del deber correspondiente para la satisfacción de interés no determinado y formalmente lo eran por la ambigüedad subjetiva y objetiva de los derechos que nuclea a su alrededor los intereses difusos influyen en una accionabilidad o justiciabilidad también difusa o imprecisa porque el problema de la titularidad abre a la consideración de la doctrina el estudio de nuevas formas de acceso a la justicia en grupo y porque con independencia ya de la titularidad del derecho al ser un grupo el afectado en grupo es un grupo que no es un grupo de justicia y que no es un grupo de justicia. Y que no es un grupo de justicia en grupo es un grupo de justicia en grupo es un grupo de justicia. En una determinada materia pueden arbitrarse nuevas formas de intervención procesal o representativa.

de los intereses afectados por la parte actuante que desbordan los esquemas clásicos del derecho procesal. Procesalmente, pues, las novedades, que es en definitiva lo que nos interesa a nosotros, que aporta la doctrina de los intereses difusos, es la de proponer una transformación en el acceso a la justicia. Cambio operado en determinados ordenamientos, reconocido en resoluciones jurisprudenciales avanzadas e innecesario en los países de derecho consuetudinario que permiten formas de accionar a cuyo amparo cabe el cobijo de los intereses. De un grupo sin necesidad de que todos los que forman parte del mismo accionen. En efecto...

Limitada la legitimación a quien actúe afirmando un derecho o interés propio, muchas veces la pequeñez de lo que individualmente puede reclamarse, el temor al enfrentamiento con fuerzas más poderosas que debilitan la posición de parte, frustran el fin de reintegración del ordenamiento jurídico perturbado que cumple también la iniciativa privada al no ejercitarse el derecho a la jurisdicción. Cuando a la parte no sólo se le atribuye calidad para actuar en nombre de la justicia, sino también la justicia de la justicia, no sólo en nombre propio, sino en el de todos los posibles afectados, la importancia de ésta crece y su acción trasciende del propio interés para proyectarse en el interés de todo el grupo que asume.

Pero además, si se piensa que los intereses que estos derechos congregan suelen o pueden motivar a agrupaciones con personalidad jurídica, sociedades, asociaciones o fundaciones encargadas de velar por los mismos, cabe también que el ordenamiento jurídico legitime a estas entidades para que actúen procesalmente en defensa de estos intereses. No sólo en cuanto se refieren a los asociados, socios o patronos, sino en cuanto que se proyectan en la generalidad de todos los que sean partícipes del interés colectivo en cuestión. Estas modalidades de legítimo. Las modalidades de legitimación que rompen sin duda los moldes clásicos obligan a regulaciones procesales que garanticen la evitación de los problemas.

de fraudes o extorsiones basados en el poder legal que confieren excedido de la propia personalidad se establecen así filtros normalmente judiciales que de alguna manera aseguran prima facie la seriedad y buen propósito de las reclamaciones formuladas así como la consistencia y representatividad de la entidad o persona actuante de aquí que algunas legislaciones consideren que no todas las entidades pueden utilizar estas facultades legitimatorias o extraordinarias sino solo aquellas que tienen una representatividad cualificada en otro orden la doctrina sobre los intereses difusos de la justicia y la justicia

de la justicia es una de las principales cuestiones que debe conducir en el plano próximo

sobre todo en aquellos ordenamientos que, como el español, no tienen regulada esta materia en lo relativo al proceso civil, a una amplitud respecto al concepto de interés como base para propiciar la intervención adhesiva en el proceso civil de todos cuantos se pudieran ver afectados por la sentencia. En suma, las inferencias de esta temática sobre el proceso civil obligan a revisar conceptos tradicionales. El derecho a la jurisdicción debe abrirse a las legitimaciones grupales que permitan un modo complementario de acceso a la justicia. La válida constitución de la relación jurídico-procesal. La válida constitución de la relación jurídico-procesal obligará a la justicia a la justicia.

en muchas ocasiones a un llamamiento a terceros interesados la distribución de la carga de la prueba se verá afectada en determinadas reclamaciones por la flexibilidad de su aplicación la eficacia de la cosa juzgada habrá de hacerse extensiva a terceros no intervinientes la ejecución de sentencia deberá transformarse para dar acogida a condenas abiertas en cuanto a la cantidad en que consista la indemnización dentro de unos límites por supuesto para permitir la comparecencia de anónimos perjudicados estas novedades que en el campo de lo procesal aporta la doctrina sobre los intereses difusos no

parecen encajar dentro de las formas tradicionales de tutela que atribuyen la representación de los intereses públicos o sociales al Ministerio Fiscal o a órganos más recientes, como el Obus Mam, perviven y coexisten con aquellas, pues sólo con una eficaz combinación de medios tutelares y de cobertura jurídico, constitucional, penal, administrativa y civil, cabe que se llegue a la adecuada protección de los intereses difusos. Resta ahora entrar en el análisis del derecho positivo o por lo menos desde las perspectivas que ofrece el derecho positivo español.

para la protección de los intereses difusos. En España, la Constitución actual contiene normas que amparan las preocupaciones sociales inherentes a nuestro tiempo y otras que en concreto protegen los intereses sociales de grupo en un intento de equilibrar los valores libertad e igualdad. Un tratado binomio sobre el que se asienta la dignidad de la persona humana y que es en el orden práctico del derecho sana tensión dialéctica inspiradora del progreso social. En el núcleo de esta tensión está la problemática de los intereses difusos y en especial de la efectividad de su tutela tanto legislativa como judicial. Dice, En efecto,

El artículo 9.2 de la Constitución que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Al margen, por no ser esta la ocasión, de la polémica de filosofía político-social que subyace tras el enojo de la democracia, en el enunciado constitucional, no cabe duda que en la expresión libertad e igualdad de los grupos es donde se sitúa el fundamento constitucional de protección de los intereses,

Difusos, pues estos son, en definitiva, intereses sociales o colectivos de un grupo, clase o comunidad más o menos extensa, nucleados en torno a la ansiada efectividad de un derecho fundamental, reconocido o no constitucionalmente, generalmente de los llamados económicos, sociales o culturales, aunque puedan también incluirse en este concepto algunas de las libertades clásicas, por ejemplo libertad de expresión, en cuanto ofrecen un interés social difuso de cuya satisfacción efectiva depende la realidad de aquella. La constitución reconoce los derechos que originan. En cuanto jurídicos los intereses difusos. Así, el derecho a la justicia es un derecho que no se puede hacer sin la justicia.

la protección de la salud artículo 43 el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho artículo 44 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado artículo 45 el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada artículo 47 también la constitución sin catalogarlos como derechos establece principios rectores de la política social y económica generadores de intereses de esta naturaleza protección social económica y jurídica de la familia protección integral de los hijos iguales estos ante la ley con independencia de su filiación protección de las madres protección de los niños artículo 39 régimen público de seguridad

que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante las situaciones de necesidad. Artículo 41. Protección del patrimonio histórico, cultural y artístico. Artículo 46. Protección de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. Artículo 49. Suficiencia económica de las pensiones a los ciudadanos durante la tercera edad. Artículo 50. Mención aparte merecen este orden, por su trascendencia, la

referencia a los consumidores. Los poderes públicos garantizan la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Otros derechos y libertades, aunque tengan en algunos aspectos un contenido más concreto, ofrecen en otras zonas de intereses difusos. Así ocurre con el derecho a la educación, que ha de satisfacerse en régimen de libertad de enseñanza, el derecho al trabajo y la libertad de empresa. También las libertades públicas reconocidas a la persona en cuanto no sean eficaces o reales para personas físicas o jurídicas dentro de sus fines, promueven ondas de intereses difusos alrededor de grupos o sectores que deben merecer la atención legislativa y judicial. Una ojeada general sobre la tutela procesal.

de estos intereses en España conduce a una primera afirmación. En nuestra legislación procesal no se contemplan supuestos de legitimación amplia, grupal, que atribuyan a una persona física o jurídica representación para actuar en nombre e interés de todos los afectados, aunque éstos no litiguen. Excepcionalmente, dentro del ámbito del Estatuto de los Trabajadores, se reconoce a la representación de los mismos en la empresa legitimación para emprender determinadas acciones con efectos que superan la relación interpartes. Constitucionalmente, no existe óbice para que en el futuro, puedan construirse legalmente legitimaciones de esta naturaleza.

El artículo 25 de la Constitución permite, en una interpretación concorde con el artículo 9.2, establecer una efectividad del derecho a la jurisdicción que incluya el concepto, sus derechos e intereses legítimos, la tutela de estos intereses solidarios que son los intereses difusos. Lo mismo puede decirse de la regulación de la intervención procesal no contemplada en la actual ley de enjuiciamiento civil. Por supuesto que tanto el Ministerio Fiscal como el equivalente español del Obus Man, o sea, el defensor del pueblo, están legitimados institucionalmente, el primero en la órbita de la legalidad, es decir, ante la jurisdicción. Y ambos en la órbita de la constitucionalidad para interponer el recurso de amparo.

Y el segundo, además, el de inconstitucionalidad, remedios que permiten tutelar también los intereses difusos. Finalmente, al ciudadano se le atribuye también en ocasiones acción popular en línea con una tradición española que se manifiesta especialmente en el proceso penal y en determinados supuestos de interés público. Superpuesto al interés social y difuso subyacente. Indudablemente, la acción popular en estos casos es un medio igualmente tutelar de los intereses difusos. La constitución en este sentido se muestra propicia a ampliar el campo de la acción popular. Así, el artículo 125.

señala que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular. Con esto creemos que el estudio de los intereses difusos, o por lo menos una descripción de la problemática de los intereses difusos, porque como ustedes habrán visto es un tema enormemente complejo, un tema en el que todavía todos sus conceptos, y sobre todo en lo que se refiere al ámbito procesal, no están lo suficientemente contruidos, por eso con estas descripciones, la de la intervención anterior y la de esta, estimamos que la... El alumno que desarrolla quinto curso de licenciatura de derecho y que...

como decíamos al principio, está en puertas de desarrollar su actividad profesional en cualquiera de los campos del derecho. Con esta descripción estimamos que el tema de los intereses difusos quedará mucho que hablar en los próximos años, que es un tema no digo de actualidad sino de futura futarabilidad en cuanto que su construcción está todavía en parte en la duda. Con esto insisto, creemos haber o por lo menos esperamos haber suscitado en el ánimo del alumno un interés no difuso, sino un interés especial por el conocimiento del derecho, el derecho que no debe nadie.

olvidar que es vivo, el derecho que no deben olvidar los alumnos que terminan este año, que no lo van a dejar o a conocer por terminar la carrera de Derecho, sino que continuamente tendrán que estar en contacto con la realidad jurídica y por tanto con la realidad social.